

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO OBLIGATORIO
Convocado mediante Resolución No. 3777 del 29 de noviembre de 2021
Para decidir conflicto colectivo de Trabajo existente entre la empresa GILPA
IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S y la organización sindical SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA
LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DEL PAPEL, CARTÓN
Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA -
SINTRAPULCAR

LAUDO ARBITRAL.
Abril 27 de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siendo la oportunidad correspondiente, procede el Tribunal de Arbitramento, convocado para estudiar y definir el conflicto colectivo de trabajo que existe entre la **Empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S** y la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DEL PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA -SINTRAPULCAR**, a PROFERIR LAUDO ARBITRAL, en los términos que siguen.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 27 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 04:30 p.m., desde la sede donde funciona el presente Tribunal, se reunieron los doctores **GLORIA A. ORTEGA DORADO, PATRICIA RUIZ CANO, Dra. LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN**, en forma presencial y el Dr. **JUÁN CAMILO ESPINOSA GARCIA**, en forma virtual, integrantes del Tribunal de Arbitramento, con el objeto de proferir el Laudo Arbitral que decide el conflicto colectivo de trabajo entre la empresa **GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S** y la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DEL PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA -SINTRAPULCAR**.

Los suscritos Árbitros, en asocio de la Secretaria del Tribunal, se constituyen en Audiencia Pública y declaran abierto el acto, con el fin de dar lectura al siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. EI SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA

PULPA PARA LA FABRICACIÓN DEL PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA - SINTRAPULCAR SECCIONAL GUACHENE, con personería jurídica número 06830 de diciembre de 1979, presentó el PLIEGO DE PETICIONES el día 19 de mayo de 2021, a la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S, en las oficinas de la empresa ubicada en ZONA FRANCA PERMANENTE DEL CAUCA, ETAPA 1 LOTE 2.

2. La Etapa de Arreglo Directo inició el 18 de junio de 2021- según consta en Acta de Instalación de la Etapa de Arreglo Directo de la Negociación del Pliego de Peticiones presentado por El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DEL PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA - SINTRAPULCAR SECCIONAL GUACHENE - a la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S
3. Se definió cronograma de reuniones así: 18, 23, 30 de junio de 2021 y 7 de julio de 2021
4. En fecha 07 de julio de 2021, se suscribió Acta de Terminación a la Etapa de Arreglo Directo, constatando que no hubo acuerdos, ni parciales ni totales en ninguno de los puntos del pliego de peticiones.
5. En fecha 26 de Julio de 2021, la organización sindical, El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DEL PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA - SINTRAPULCAR SECCIONAL GUACHENE, mediante oficio número 05EE202133110000056585 solicitó la convocatoria de Tribunal de Arbitramento a fin de que DIRIMA el conflicto colectivo de trabajo existente entre la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S y El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DEL PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA - SINTRAPULCAR SECCIONAL GUACHENE.
6. Que el 29 noviembre de 2021, el Ministerio del trabajo certifico el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Decreto 1072 de 2015, para convocar e integrar un tribunal de Arbitramento Obligatorio entre la Empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S. y la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA

INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DEL PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA - SINTRAPULCAR SECCIONAL GUACHENE.

7. El Ministerio del Trabajo mediante RESOLUCIÓN No. 3777 del 29 de noviembre de 2021, emanada del Despacho de la Doctora ISIS ANDREA MUÑOZ ESPINOSA, Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección, ordenó integrar el Tribunal de Arbitramento, acatando la voluntad de las partes de designar los árbitros: Por la empresa, Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA, quien tomó posesión del cargo el día 18 de agosto de 2021, ante la Dirección Nacional del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá D.C, mediante Acta SN de la fecha indicada y por el Sindicato a la Doctora PATRICIA RUIZ CANO, quien tomó posesión del cargo el día 18 de agosto 2021, ante la Dirección Territorial de Trabajo del Valle del Cauca, en la ciudad de Cali,
8. El Ministerio del Trabajo efectuó sorteo del tercer árbitro, siendo designada la doctora **GLORIA A. ORTEGA DORADO**, según consta en acta de Sorteo No. 099 del 30 de agosto de 2021, quien se posesionó el 03 de septiembre de 2021.

II. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Arbitramento se instaló en el Municipio de Santiago de Cali, el día 20 de diciembre de 2021, se reunieron los señores árbitros y designaron como Presidente a la doctora **GLORIA A. ORTEGA DORADO** y como Secretaria a la doctora **LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN**, quien oportunamente tomó posesión del cargo. De la misma manera, en la sesión de instalación, se determinó:

1. Se estableció como sede para las sesiones del Tribunal de Arbitramento, la oficina profesional de **GLORIA A. ORTEGA DORADO** y por vía virtual por la plataforma meet.
2. El día 12 de enero de 2022, el Tribunal recibió intervención de las partes y el día 26 de abril de 2022, el Tribunal termina el estudio frente a los puntos del Pliego de Peticiones y determina la constitución del Laudo Arbitral.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE SU COMPETENCIA.

1. El Tribunal se instaló en la ciudad de Santiago de Cali, el día 20 de diciembre de 2021, y se solicitó autorización para prorrogar el término por 45 días

hábiles más, los cuales se vencieron el 4 de marzo de 2022, requiriendo una nueva autorización la cual fue concedida por las partes por quince (15) días hábiles más, término que venció el 28 de marzo, debiendo solicitar una tercera autorización de prórroga por 20 días hábiles más, los cuales se vencieron el 27 de abril del 2022. Las razones de las solicitudes se sustentaron en motivos de fuerza mayor.

2. El Tribunal atendió las peticiones de la Organización Sindical durante 16 sesiones, en las cuales sus decisiones se tomaron unas por unanimidad y otras por mayoría, siempre respetando las posiciones de los señores Árbitros quienes en los puntos económicos tuvieron divergencias por la dificultad que se encontró en las informaciones de la Empresa frente al tema financiero, lo cual consta en las actas levantadas en las sesiones donde el Tribunal abordó el tema económico de la Empresa y en dos sesiones se escuchó nuevamente a las partes en consideración de que se requirió ampliación de la información sobre el estado económico de la empresa.

En ese orden de ideas, se procede a resolver, dentro de la competencia del Tribunal de Arbitramento, el conflicto laboral suscitado entre las partes, en el ejercicio de las facultades legales y especiales delimitadas normativamente como jurisprudencialmente, propendiendo a la paz laboral con la producción de un laudo justo y equitativo que conlleve al interés de las partes, con la observancia estricta de lo contenido en artículos 452 a 461 del Código Sustantivo del Trabajo, observando esencialmente la Constitución Política de Colombia, decidiendo cada uno de las peticiones, bajo los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad, congruencia y ajustándose estrictamente a las facultades concedidas por la Ley Laboral, teniendo en cuenta la vasta jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y la Corte Constitucional.

Finalmente analizado el trámite del conflicto desde su origen, observa el Tribunal que no existe causal alguna que lo afecte de nulidad.

El Tribunal de Arbitramento partiendo de estas consideraciones, determinó que no tiene competencia para conocer los siguientes artículos que enlistamos a continuación, ya que la decisión corresponde al legislador y/o a las partes según sea el caso:

ART. 2º: "ESTABILIDAD LABORAL.

ART. 10º: SALARIO DE ENGANCHE

ART. 12º: "PERMISOS SINDICALES.

Art. 14º: "INCORPORACIÓN DE BENEFICIOS CONCEDIDOS EN OTRAS PLANTAS DE LA EMPRESA.

ART. 19º: TRABAJO SUPLEMENTARIO

ART. 20º: "AGRUPACIÓN DE CARGOS Y SALARIOS

ART. 22º: "NIVELACIÓN DE SALARIOS.

ART. 27º: "JORNADA INTERRUMPIDA DE 7 AM A 5 PM

ART. 29º: "RECONOCIMIENTO POR ANTICIPO DE VACACIONES Y LICENCIAS POR COVID – 19 Y PARO NACIONAL.

El Tribunal de Arbitramento determinó negar por razones de equidad, los siguientes artículos del pliego de peticiones:

ARTÍCULO 5º AUXILIOS ESPECIALES Literal b) Auxilio de defunción: en razón de la falta de claridad y precisión en el planteamiento.

ART. 17º: CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES, en razón de se trata de asunto regulado por la ley.

PARAGRAFOS DEL ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RÉGIMEN SINDICAL, por razones de equidad.

ART. 30º. AUXILIO DE SEMANA SANTA Y EPOCA DECEMBRINA. por razones de equidad.

El Tribunal de Arbitramento determinó su competencia frente a los artículos del pliego de peticiones que fueron concedidos por razones de equidad de forma unánime y de forma mayoritaria, los siguientes:

ART. 1º VIGENCIA

ART. 3º PRESTAMO PARA VIVIENDA

ART. 4º AUXILIOS ESCOLARES

ART. 5º AUXILIOS ESPECIALES

a. AUXILIO DE MATERNIDAD

c. AUXILIO DE ANTEOJOS

ART. 6º PRIMAS EXTRALEGALES

ART. 7º AUMENTO DE SALARIOS

ART. 8º PERMISO PARA NEGOCIACION DEL PLIEGO DE PETICIONES

ART. 9º AUXILIO POR PENSION DE VEJEZ

ART. 11º CASINO

ART. 13º REGIMEN DISCIPLINARIO

ART. 15º SERVICIO DE TRANSPORTE

ART. 16º VACACIONES

ART. 18º REGIMEN SINDICAL

ART.21º INTEGRADO CON ART. 25º RECOPIACIÓN DE NORMAS CONVENCIONALES Y FOLLETOS DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

ART. 23º ASIGNACIONES TEMPORALES

ART. 24º DEDICACION EXCLUSIVA EN DETERMINADAS ACTIVIDADES

ART. 26º AUXILIO POR CALAMIDAD DOMESTICA

ART. 28º AUXILIO SINDICAL

ART. 31º BONIFICACION ESPECIAL

ART. 32º AUXILIO PARA HIJOS ESPECIALES Y DISCAPACITADOS DE LOS TRABAJADORES

Por todo lo anterior el Tribunal de Arbitramento administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia:

I. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de conocer por falta de competencia los artículos:

ART. 2º: "ESTABILIDAD LABORAL.

ART. 10º: SALARIO DE ENGANCHE

ART. 12º: "PERMISOS SINDICALES.

Art. 14º: "INCORPORACIÓN DE BENEFICIOS CONCEDIDOS EN OTRAS PLANTAS DE LA EMPRESA.

ART. 19º: TRABAJO SUPLEMENTARIO

ART. 20º: "AGRUPACIÓN DE CARGOS Y SALARIOS

ART. 22º: "NIVELACIÓN DE SALARIOS.

ART. 27º: "JORNADA INTERRUMPIDA DE 7 AM A 5 PM

ART. 29º: "RECONOCIMIENTO POR ANTICIPO DE VACACIONES Y LICENCIAS POR COVID – 19 Y PARO NACIONAL.

ARTICULO SEGUNDO: Negar por razones de equidad los artículos:

LITERAL B) AUXILIO DE DEFUNCIÓN: DEL ARTÍCULO 5º AUXILIOS ESPECIALES.

ART. 17º: CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES.

PARAGRAFOS DEL ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RÉGIMEN SINDICAL.

ART. 30º. AUXILIO DE SEMANA SANTA Y EPOCA DECEMBRINA.

ARTICULO TERCERO: Conceder por razones de equidad, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO PRIMERO VIGENCIA

El presente Laudo Arbitral tendrá una vigencia de dos años (02) a partir de su firma.

Decisión aprobada por mayoría.

Con Salvamento de Voto de la Dra. PATRICIA RUIZ CANO.

ARTICULO SEGUNDO: PRÉSTAMO PARA VIVIENDA.

(Art.3º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa concederá préstamos a los trabajadores sindicalizados, para adquisición de vivienda por un monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), y/o para el mejoramiento de vivienda por un monto de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00), a un plazo de quince años.

Por unanimidad el Tribunal se inhiben de conocer sobre los intereses.

Decisión aprobada por mayoría.

Con Salvamento de Voto del Dr. JUÁN CAMILO ESPINOSA.

ARTICULO TERCERO: AUXILIOS ESCOLARES.

(Art.4º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa concederá auxilios escolares así:

A. A los hijos de los trabajadores, en cada año lectivo, de la siguiente manera.

- a) PREJARDÍN: \$ \$50.000.00.
- b) PRIMARIA: \$ 120.000.00.
- c) BACHILLERATO: \$ 120.000.00.
- d) ESTUDIOS TÉCNICOS: El 15% del valor del semestre.
- e) UNIVERSIDAD: El 15% del valor del semestre.

B. AUXILIO PARA ESTUDIO DE LOS TRABAJADORES: La Empresa concederá a los trabajadores que se beneficien del presente Laudo Arbitral.

- a) BACHILLERATO: \$ 120.000.00.
- b) ESTUDIOS TÉCNICOS: El 15% del valor del semestre.
- c) UNIVERSIDAD: El 15% del valor del semestre.

Parágrafo: Los anteriores auxilios se pagarán con la presentación del pago de la matrícula respectiva.

El reconocimiento del auxilio para los trabajadores en las modalidades de PREJARDÍN, y PRIMARIA, se niega por ausencia de materia.

Decisión aprobada por Unanimidad.

ARTICULO CUARTO: AUXILIOS ESPECIALES

(Art.5º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa concederá a los trabajadores beneficiarios del mismo los siguientes auxilios:

- a. Auxilio de maternidad.** Un auxilio de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00) por el nacimiento de cada hijo, lo mismo que el permiso remunerado establecido en la ley MARÍA. Cuatro (04) días de permiso remunerado cuando solo cotice el trabajador y ocho (08) días de permiso remunerado en el caso que ambos sean cotizantes al sistema. (*)
- b. Auxilio De anteojos.** La empresa dará un auxilio de anteojos por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) cada año, al trabajador beneficiario del presente Laudo Arbitral. (**)

(*) *Decisión aprobada por mayoría, con salvamento de Voto del Dr. JUÁN CAMILO ESPINOSA.*

(**) *Decisión aprobada por unanimidad.*

El Tribunal por criterios de equidad, en decisión unánime niega extender este auxilio al grupo familiar.

ARTICULO QUINTO: PRIMAS EXTRALEGALES

(Art.6º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa reconocerá y pagará a los trabajadores beneficiarios del mismo, las siguientes primas extralegales:

- a) PRIMA DE NAVIDAD. El equivalente a diez (10) días de salario básico legal vigente, pagaderos el 15 de diciembre de cada año.
- b) PRIMA DE VACACIONES: El equivalente a diez (10) días de salario básico legal vigente, pagaderos en el momento en que el trabajador salga a disfrutar de sus vacaciones ya sean cumplidas o anticipadas.
- c) PRIMA DE ANTIGÜEDAD:
- a. El equivalente a cinco (05) días de salario básico legal vigente, después de que el trabajador cumpla cinco (05) años de servicios en la Empresa;
 - b. El equivalente a diez (10) días de salario básico legal vigente, después de que el trabajador cumpla diez (10) años de servicios en la Empresa.
 - c. El equivalente a quince (15) días de salario básico legal vigente, después de que el trabajador cumpla quince (15) años de servicios en la Empresa.
 - d. El equivalente a veinte (20) días de salario básico legal vigente, después de que el trabajador cumpla veinte (20) años de servicios en la Empresa.

Decisión aprobada por mayoría.

Con Salvamento de voto del Doctor JUÁN CAMILO ESPINOSA.

ARTICULO SEXTO: AUMENTO DE SALARIOS

(Art.7º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, a los trabajadores beneficiarios del mismo la empresa incrementará sus salarios de la siguiente forma:

- Para el primer año de vigencia, el incremento será el equivalente al IPC decretado por el DANE en el año inmediatamente anterior, más uno punto cinco (1,5).
- Para el segundo año de vigencia, el incremento será el equivalente al IPC decretado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más uno punto cinco (1,5).

Incremento Retrospectivo:

Se aplicará un incremento Retrospectivo desde el 22 de mayo de 2021, fecha de término de vigencia de la convención colectiva de trabajo a la fecha de expedición del laudo arbitral 27 de abril de 2022, aplicado así: Del 22 de mayo de 2021 al 31 de diciembre de 2021, equivalente a la diferencia entre el incremento decretado por el Tribunal y el incremento realizado por la empresa para el año 2021 y del 1 de enero de 2022 al 27 de abril de 2022, equivalente a la diferencia entre el incremento decretado por el Tribunal y el incremento realizado por la empresa para el año 2022.

DECISION: Aprobado por unanimidad.

ARTICULO SÉPTIMO: PERMISO PARA NEGOCIACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES

(Art.8º Pliego de Peticiones)

A partir de la vigencia del presente Laudo Arbitral, la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA SAS., concederá a tres (03) trabajadores de la Empresa que conformen la Comisión Negociadora, los permisos remunerados con el salario BÁSICO MENSUAL VIGENTE del trabajador, en las fechas que acuerden las partes, por el tiempo que dure la negociación colectiva, es decir, durante el tiempo de la etapa de arreglo directo y su prórroga si la hubiere.

Decisión aprobada por Unanimidad.

ARTICULO OCTAVO: AUXILIO POR PENSIÓN DE VEJEZ.

(Art.9º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, cuando un trabajador sea pensionado por vejez o invalidez, la Empresa reconocerá y pagará un auxilio equivalente a TRES (03) meses de Salario Mínimo Legal Vigente, por una solo vez, siempre y cuando dicho trabajador haya prestado por lo menos diez (10) años de servicios continuos a la empresa.

*Decisión aprobada por Mayoría.
Con Salvamento de Voto del Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA.*

ARTICULO NOVENO: CASINO / AUXILIO DE ALIMENTOS

(Art.11º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la empresa otorgara un auxilio extralegal de alimentos por valor de DOS MIL QUINIENTOS PESOS \$2.500, al trabajador sindicalizado que durante su jornada laboral diaria coincida con la hora del almuerzo y/o cena.

El Tribunal conmina a las partes para que de mutuo acuerdo y por medio de la autocomposición busquen y realicen las gestiones necesarias para que se logre la prestación de un servicio de cafetería y/o casino, en la zona que actualmente tiene la empresa dispuesta para este fin, por cuanto las instalaciones de la empresa quedan fuera del perímetro urbano.

La toma de alimentos se hará en las instalaciones que existen en la empresa para este objetivo y el tiempo para la toma de los alimentos será así:

Para el Turno de 8 horas: 30 minutos.

Para el Turno de 12 horas: 45 minutos

Para el Turno de jornada ininterrumpida: 45 minutos.

Decisión por unanimidad.

ARTICULO DÉCIMO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

(Art.13º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, cuando algún trabajador que se beneficie del mismo, cometiere una falta que amerite sanción, la Empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., lo llamará a descargos, con la participación de dos (2) representantes del Sindicato, para que lo asesoren y representen, dando fe de que se le agotará el Debido Proceso y se le garantizará la asesoría y su Derecho a la Defensa. En todo caso, antes de tomar cualquier determinación, la Empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., escuchará al trabajador en descargos con la participación de los representantes del Sindicato, para que de esta forma se garantice la estabilidad laboral, atemperándose a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-593 del 20 de agosto de 2014, la cual contiene los siguientes principios:

1. La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario al trabajador a quien se imputan las conductas posibles de sanción.
2. La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

3. El traslado al trabajador de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.
4. La indicación de un término durante el cual, el trabajador pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.
5. El pronunciamiento definitivo del empleador mediante un acto motivado y congruente.
6. La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.
7. La posibilidad que el trabajador pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones ya sea ante el superior jerárquico de aquél que impone la sanción, como la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria.

En caso de acaecimiento de uno o varios hechos que generen la aplicación de una cualquiera de las causales de despido o sanción contempladas por la Ley y/o el Reglamento Interno de Trabajo en cabeza de algún trabajador, la Empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., informará al Sindicato acerca de tal circunstancia acompañando la documentación que sustente tal decisión.

Decisión aprobada por Unanimidad.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: SERVICIO DE TRANSPORTE:

(Art.15º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la empresa prestará el servicio de transporte a los trabajadores beneficiarios del mismo, garantizando cobertura del servicio para ingreso y retorno a sus respectivos turnos laborales, con recorridos en las principales vías de acceso en los siguientes municipios

RUTA 1. Cali – Jamundí – Santander de Quilichao- Puerto Tejada a Zona Franca.

RUTA 2. Guachene – Villarica a Zona Franca.

RUTA 3. Candelaria – Corinto - Caloto a Zona Franca.

Decisión aprobada por Mayoría.

Con Salvamento de Voto del Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA y aclaración de voto de la Dra. PATRICIA RUIZ CANO.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: VACACIONES

(Art.16º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S. incrementará a los trabajadores que se beneficien en el presente laudo arbitral dos (2) días adicionales al periodo de vacaciones que la ley reconoce.

Decisión aprobada por unanimidad.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: RÉGIMEN SINDICAL

(Art.18º Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa concederá 48 horas mensuales de permiso sindical remunerado, para ser utilizado en los siguientes eventos:

1. Educación Sindical
2. Asambleas parciales y generales
3. Congresos regionales
4. Congresos Nacionales
5. Plenum Departamentales
6. Reunión de junta directiva
7. Asamblea general de Delegados de Sintrapulcar.

Decisión aprobada por unanimidad.

Los párrafos se niegan por decisión mayoritaria, con salvamento de la doctora Patricia Ruiz Cano.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: RECOPIACIÓN DE NORMAS CONVENCIONALES y/o FOLLETOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

(Art.21º INTEGRADO con el Art. 25º del Pliego de Peticiones)

La Empresa GILPA IMPRESORES SAS y la organización sindical SINALTRAPULCAR, harán la compilación por acuerdo entre las partes mediante una comisión bipartita, y expedirá 70 (Setenta) folletos que serán entregados a la organización sindical en el término de 30 días.

Decisión aprobada por unanimidad.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: ASIGNACIONES TEMPORALES.

(Art. 23º del Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa reconocerá y pagará las diferencias de salarios que se presenten cuando haya las asignaciones temporales y los trabajadores reemplacen temporalmente a otro.

Decisión aprobada por unanimidad.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

(Art. 24º del Pliego de Peticiones)

La Empresa dará estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de ley 50 de 1990.

Decisión aprobada por unanimidad.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: AUXILIO POR CALAMIDAD DOMÉSTICA.

(Art. 26º del Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa concederá un auxilio por calamidad doméstica debidamente comprobada, al trabajador beneficiario del presente Laudo Arbitral por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

Decisión aprobada por Mayoría.

Con Salvamento de Voto del Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: AUXILIO SINDICAL

(Art. 28º del Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa dará un auxilio a SINTRAPULCAR SECCIONAL GUACHENE por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por cada año de vigencia del Laudo Arbitral.

Decisión aprobada por Mayoría.

Con Salvamento de Voto del Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: BONIFICACIÓN ESPECIAL.

(Art. 31º del Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa concederá a cada trabajador beneficiario del mismo, una bonificación anual especial por producción, por la suma equivalente a 18 días de salario básico, por cada año de vigencia del laudo arbitral, pagadera en las siguientes fechas: El 50% de la bonificación el 30 de junio y el restante 50% de la bonificación el 15 de diciembre.

Decisión aprobada por Mayoría.

Con Salvamento de Voto del Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA.

ARTICULO VIGÉSIMO: AUXILIO PARA HIJOS ESPECIALES Y DISCAPACITADOS DE LOS TRABAJADORES.

(Art. 32º del Pliego de Peticiones)

A partir de la firma del presente Laudo Arbitral, la Empresa dará un auxilio mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) por cada hijo del trabajador especial y/o en condición de discapacidad, con el fin de sufragar los gastos de

transporte insumos u otros que se generen por la condición de especiales. Además, concederá los permisos remunerados para el cumplimiento de estos tratamientos médicos.

Parágrafo: Para acceder el Trabajador beneficiario del Laudo Arbitral, a este Auxilio, la condición especial y/o discapacidad de su hijo (a), debe estar médicamente certificada o diagnosticada. Igualmente se debe informar a la Empresa, con tres días de anticipación, mediante certificación de las citas o consultas médicas que requieran el acompañamiento del(a) padre o madre trabajador(a).

Decisión aprobada por unanimidad.”

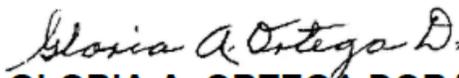
Los salvamentos y/o aclaraciones de voto de los señores árbitros anunciados se incorporan al presente Laudo Arbitral para su correspondiente notificación y forman parte del mismo.

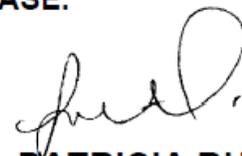
Notifíquese a las partes informando el derecho a recurrir en el término legal.

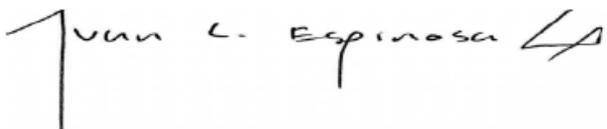
En el caso de interponerse recurso extraordinario de anulación, remítase a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, de lo contrario envíese al Ministerio del Trabajo debidamente ejecutoriado para que se surta su depósito.

Para constancia se firma, en la ciudad de Santiago de Cali, a los 27 días de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA A. ORTEGA DORADO
Presidenta


PATRICIA RUIZ CANO
Árbitro


JUÁN CAMILO ESPINOSA GARCIA
Árbitro


LUZ ELENA VARGAS V
Secretaria

SALVAMENTOS DE VOTO
ARBITRO JUAN CAMILO ESPINOSA

SALVAMENTO DE VOTO ARTÍCULO SEGUNDO: PRÉSTAMO PARA VIVIENDA.
(Art.3º Pliego de Peticiones)

El Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, en calidad de árbitro designado por la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., presenta Salvamento de Voto, bajo las siguientes consideraciones:

Por no compartirlas, me aparto de las motivaciones y la decisión de otorgar lo señalado en el artículo 2 del laudo. Son razones de mi disentimiento, las que surgen del análisis que a continuación expongo:

Si bien es cierto que los árbitros al dirimir el conflicto colectivo de trabajo de estirpe económica tienen la facultad para pronunciarse sobre todos los puntos del pliego de peticiones que no fueron objeto de arreglo directo por las partes, y gozan de un generoso marco de acción en la búsqueda de una solución justa basados en criterios de equidad, NO le es dable imponer cargas a espaldas de la realidad económica de la empresa, que comprometan la subsistencia de la misma.

El Tribunal de arbitramento tiene el deber de observar las circunstancias objetivas y económicas que rodean el conflicto, porque de no ser así, podría conllevar su anulación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en el plenario se encuentra demostrada la insoslayable realidad económica de la sociedad GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., que el propio Tribunal verificó durante el trámite del proceso arbitral, y la cual sin lugar a dudas se encuentra atravesando una GRAVE situación económica, que se desprende de los balances e informe presentados por el representante legal de la empresa donde da cuenta que la misma lleva tres (3) años seguidos dando pérdidas netas – que a la fecha no cubre su operación con las ventas que realiza - y que al día de hoy la compañía está sobreviviendo solamente con el patrimonio de la empresa, el cual no es ilimitado, dejando constancia además, que no tienen posibilidad de endeudamiento ante el sector financiero, pues dado su grave estado financiero, tiene cerradas las puertas a cualquier tipo de crédito en dicho sector.

Esta realidad que antecede debió sopesarla este Tribunal de arbitramento al momento de estudiar y otorgar los beneficios concedidos en este punto.

Reconocer y otorgar este beneficio es una abierta inequidad, y solo sería posible crear estos beneficios cuando las circunstancias económicas así lo permitan.

SALVAMENTO DE VOTO ARTICULO CUARTO: AUXILIOS ESPECIALES (a. Auxilio de maternidad)

(Art.5º Pliego de Peticiones)

El Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, en calidad de árbitro designado por la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., presenta Salvamento de Voto, bajo las siguientes consideraciones:

Por no compartirlas, me aparto de las motivaciones y la decisión de otorgar lo señalado en el artículo 4 Literal a. Auxilio de maternidad. Son razones de mi disenso, las que surgen del análisis que a continuación expongo:

Pertinente es resaltar que a la fecha, la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S. reconoce un auxilio de maternidad de setenta mil pesos (\$70.000) en los términos y condiciones señalados en la convención colectiva de trabajo suscrita por las partes.

La suma reconocida - por mayoría – por este Tribunal, que asciende a ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) equivale a un aumento del cien por ciento (100%), aumento este claramente desproporcionado desde cualquier punto de vista y/o racionamiento. El aumento decretado es protuberantemente inequitativo, en razón de que la empresa se encuentra atravesando una grave situación económica, la cual no es ajena al conocimiento de este Tribunal, dado que en el plenario obran balances e informes económicos que impiden reconocer esta carga económica en el porcentaje reconocido.

No existe justificación real y/o legal y/o en equidad alguna para imponer un aumento porcentual como el aquí reconocido. Aun cuando el Tribunal de arbitramento tiene la potestad de aumentar la cuantía de las prestaciones o beneficios extralegales, también tiene el deber de observar las circunstancias objetivas, sociales y económicas que rodean el conflicto.

El Tribunal de arbitramento tiene el deber de observar las circunstancias objetivas y económicas que rodean el conflicto, porque de no ser así, podría conllevar su anulación.

Esta realidad que antecede debió sopesarla este Tribunal de arbitramento al momento de estudiar y otorgar los beneficios concedidos en este punto.

SALVAMENTO DE VOTO ARTICULO QUINTO: PRIMAS EXTRALEGALES.

(Art.6º Pliego de Peticiones)

El Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, en calidad de árbitro designado por la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., presenta Salvamento de Voto, bajo las siguientes consideraciones:

Por no compartirlas, me aparto de las motivaciones y la decisión de otorgar lo señalado en el artículo 5 del laudo. Son razones de mi disentimiento, las que surgen del análisis que a continuación expongo:

Las primas extralegales – reconocidas por mayoría – por este Tribunal son protuberantemente inequitativas, por virtud de que la empresa se encuentra atravesando una grave situación económica, lo cual no era ajeno al conocimiento del Tribunal de Arbitramento, dado que en el plenario obran balances e informes económicos, que claramente impedían reconocer cargas económicas adicionales a GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., porque hacerlo es una abierta inequidad, y solo sería posible mejorar las condiciones laborales de los trabajadores cuando las circunstancias económicas de la compañía así lo permitan.

Si bien es cierto que los árbitros al dirimir el conflicto colectivo de trabajo de estirpe económica tienen la facultad para pronunciarse sobre todos los puntos del pliego de peticiones que no fueron objeto de arreglo directo por las partes, y gozan de un generoso marco de acción en la búsqueda de una solución justa basados en criterios de equidad, NO le es dable imponer cargas a espaldas de la realidad económica de la empresa, que comprometan la subsistencia de la misma.

Actualmente, la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., se encuentra atravesando una GRAVISIMA situación económica, que se desprende de los balances e informes presentados por el representante legal de la empresa, donde da cuenta del patrimonio negativo que tiene la empresa durante los últimos tres (3) años.

Ahora bien, claro es que el Tribunal de arbitramento tiene la potestad de crear nuevos derechos, pero también tiene el deber de observar las circunstancias objetivas y económicas que rodean el conflicto, y teniendo en cuenta la grave situación económica por la que atraviesa la empresa, podría conllevar su anulación.

Esta realidad que antecede debió sopesarla este Tribunal de arbitramento al momento de estudiar y otorgar los beneficios concedidos en este punto.

SALVAMENTO DE VOTO ARTICULO OCTAVO: AUXILIO POR PENSIÓN DE VEJEZ.

(Art.9º Pliego de Peticiones)

El Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, en calidad de árbitro designado por la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., presenta Salvamento de Voto, bajo las siguientes consideraciones:

Por no compartirlas, me aparto de las motivaciones y la decisión de otorgar lo señalado en el artículo 8 del laudo. Son razones de mi disentimiento, las que surgen del análisis que a continuación expongo:

El auxilio por pensión de vejez – reconocido por mayoría – por este Tribunal es protuberantemente inequitativa, por virtud de que la empresa se encuentra atravesando una grave situación económica, lo cual no era ajeno al conocimiento del Tribunal de Arbitramento.

Reitero que la sociedad GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., se encuentra atravesando una GRAVE situación económica, que se desprende de los balances e informe presentados por el representante legal de la empresa donde da cuenta que la misma lleva tres (3) años seguidos dando pérdidas netas – que a la fecha no cubre su operación con las ventas que realiza - y que al día de hoy la compañía está sobreviviendo solamente con el patrimonio de la empresa, el cual no es ilimitado, dejando constancia además, que no tienen posibilidad de endeudamiento ante el sector financiero, pues dado su grave estado financiero, tiene cerradas las puertas a cualquier tipo de crédito en dicho sector.

Si bien es cierto que los árbitros al dirimir el conflicto colectivo de trabajo de estirpe económica tienen la facultad para pronunciarse sobre todos los puntos del pliego de peticiones que no fueron objeto de arreglo directo por las partes, y gozan de un generoso marco de acción en la búsqueda de una solución justa basados en criterios de equidad, NO le es dable imponer cargas a espaldas de la realidad económica de la empresa, que comprometan la subsistencia de la misma.

Si bien es cierto que el Tribunal de arbitramento tiene la potestad de crear nuevos derechos, también tiene el deber de observar las circunstancias objetivas y económicas que rodean el conflicto, y teniendo en cuenta la grave situación económica por la que atraviesa la empresa, podría conllevar su anulación.

Esta realidad que antecede debió sopesarla este Tribunal de arbitramento al momento de estudiar y otorgar el beneficio concedido en este punto.

SALVAMENTO DE VOTO ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: SERVICIO DE TRANSPORTE.

(Art.15º Pliego de Peticiones)

El Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, en calidad de árbitro designado por la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., presenta Salvamento de Voto, bajo las siguientes consideraciones:

Por no compartirlas, me aparto de las motivaciones y la decisión de otorgar lo señalado en el artículo 11 del laudo. Son razones de mi disentimiento, las que surgen del análisis que a continuación expongo:

Pertinente es resaltar que a la fecha, la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S. ya presta el servicio de transporte en los términos y condiciones señalados en la convención colectiva de trabajo suscrita por las partes.

De acuerdo a la información que fue allegada al Tribunal por las partes, GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S. presta servicios de transporte a través de terceros, y las rutas van desde los municipios de Villa Rica (3 recorridos diarios), Guachené (3 recorridos diarios) y Puerto Tejada (4 recorridos diarios) hasta las instalaciones de la empresa o viceversa.

El valor mensual de las rutas adicionales reconocidas en el laudo suman un valor aproximado – mensual de \$67.516.752 de acuerdo al proveedor que en la actualidad presta el servicio de transporte a la compañía.

Si bien es cierto que los árbitros al dirimir el conflicto colectivo de trabajo de estirpe económica tienen la facultad para pronunciarse sobre todos los puntos del pliego de peticiones que no fueron objeto de arreglo directo por las partes, y gozan de un generoso marco de acción en la búsqueda de una solución justa basados en criterios de equidad, NO le es dable imponer cargas a espaldas de la realidad económica de la empresa, que comprometan la subsistencia de la misma.

Se reitera, que la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., se encuentra atravesando una GRAVISIMA situación económica, que se desprende de los balances e informes presentados por el representante legal de la empresa, donde da cuenta del patrimonio negativo que tiene la empresa durante los últimos tres (3) años.

El Tribunal de arbitramento tiene el deber de observar las circunstancias objetivas y económicas que rodean el conflicto, porque de no ser así, podría conllevar su anulación.

Esta realidad que antecede debió sopesarla este Tribunal de arbitramento al momento de estudiar y otorgar el beneficio concedido en este punto.

SALVAMENTO DE VOTO ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: AUXILIO POR CALAMIDAD DOMÉSTICA.

(Art. 26º del Pliego de Peticiones)

El Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, en calidad de árbitro designado por la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., presenta Salvamento de Voto, bajo las siguientes consideraciones:

Por no compartirlas, me aparto de las motivaciones y la decisión de otorgar lo señalado en el artículo 17 del laudo. Son razones de mi disentimiento, las que surgen del análisis que a continuación expongo:

La suma reconocida como auxilio por calamidad domestica - por mayoría – por este Tribunal, que asciende a quinientos mil pesos (\$500.000) escapa a los criterios de legalidad y equidad que deben regir las decisiones de los Tribunales de Arbitramento.

En el presente asunto, el Tribunal NO limitó la entrega de dicho auxilio a cada año de vigencia – como fue propuesto en el pliego de peticiones – constituyéndose en una concesión ultra y extrapetita, situación esta que claramente desborda la competencia de este Tribunal, como reiteradamente se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Además de lo anterior, el Tribunal NO realizó y/o estableció en que eventos y cuantas veces se otorgaría este auxilio, NI tampoco realizó mención alguna a que se entiende y/o que comprende el concepto de calamidad doméstica.

En su decisión dejó abierta la posibilidad a que en cualquier tipo o suceso que tenga el trabajador, pueda solicitar el mencionado auxilio y el empleador deba concederlo. Lo anterior raya no solo en una ilegalidad sino que viola cualquier principio o definición de equidad.

Olvidó el Tribunal que si bien es cierto que los árbitros al dirimir el conflicto colectivo de trabajo de estirpe económica tienen la facultad para pronunciarse sobre todos los puntos del pliego de peticiones que no fueron objeto de arreglo directo por las partes, NO le es dable imponer cargas a espaldas de la realidad económica de la empresa, que comprometan la subsistencia de la misma.

La empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., se encuentra atravesando una GRAVISIMA situación económica, que se desprende de los balances e informes presentados por el representante legal de la empresa, donde da cuenta del patrimonio negativo que tiene la empresa durante los últimos tres (3) años.

Estas realidades fácticas debió sopesarlas este Tribunal de arbitramento al momento de estudiar y otorgar el beneficio concedido en este punto.

SALVAMENTO DE VOTO ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: AUXILIO SINDICAL.

(Art. 28º del Pliego de Peticiones)

El Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, en calidad de árbitro designado por la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., presenta Salvamento de Voto, bajo las siguientes consideraciones:

Por no compartirlas, me aparto de las motivaciones y la decisión de otorgar lo señalado en el artículo 18 del laudo. Son razones de mi disentimiento, las que surgen del análisis que a continuación expongo:

El auxilio sindical – reconocido por mayoría – por este Tribunal es protuberantemente inequitativo, por virtud de que la empresa se encuentra atravesando una grave situación económica, lo cual no era ajeno al conocimiento del Tribunal de Arbitramento, dado que en el plenario obran balances e informes económicos, que claramente impedían reconocer cargas económicas adicionales a GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., porque hacerlo es una abierta inequidad, y solo sería posible otorgarlo cuando las circunstancias económicas de la compañía así lo permitan.

Si bien es cierto que los árbitros al dirimir el conflicto colectivo de trabajo de estirpe económica tienen la facultad para pronunciarse sobre todos los puntos del pliego de peticiones que no fueron objeto de arreglo directo por las partes, y gozan de un generoso marco de acción en la búsqueda de una solución justa basados en criterios de equidad, NO le es dable imponer cargas a espaldas de la realidad económica de la empresa, que comprometan la subsistencia de la misma.

Actualmente, la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., se encuentra atravesando una GRAVISIMA situación económica, que se desprende de los balances e informes presentados por el representante legal de la empresa, donde da cuenta del patrimonio negativo que tiene la empresa durante los últimos tres (3) años.

El Tribunal de arbitramento tiene el deber de observar las circunstancias objetivas y económicas que rodean el conflicto, porque de no ser así, podría conllevar su anulación.

Esta realidad que antecede debió sopesarla este Tribunal de arbitramento al momento de estudiar y otorgar el beneficio concedido en este punto.

SALVAMENTO DE VOTO ARTICULO DÉCIMO NOVENO: BONIFICACIÓN ESPECIAL.

(Art. 31º del Pliego de Peticiones)

El Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA, en calidad de árbitro designado por la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S., presenta Salvamento de Voto, bajo las siguientes consideraciones:

Por no compartirlas, me aparto de las motivaciones y la decisión de otorgar lo señalado en el artículo 19 del laudo. Son razones de mi disentimiento, las que surgen del análisis que a continuación expongo:

Pertinente es resaltar que a la fecha, la empresa GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S. ya concede a los trabajadores sindicalizados una bonificación especial en los términos y condiciones señalados en la convención colectiva de trabajo suscrita por las partes.

La suma reconocida - por mayoría – por este Tribunal, equivale a un aumento claramente desproporcionado desde cualquier punto de vista y/o racionamiento. El aumento decretado es protuberantemente inequitativo, en razón de que la empresa se encuentra atravesando una grave situación económica, la cual no es ajena al conocimiento de este Tribunal, dado que en el plenario obran balances e informes económicos que impiden reconocer esta carga económica en el porcentaje reconocido.

No existe justificación real y/o legal y/o en equidad alguna para imponer un aumento porcentual como el aquí reconocido. Aun cuando el Tribunal de arbitramento tiene la potestad de aumentar la cuantía de las prestaciones o beneficios extralegales, también tiene el deber de observar las circunstancias objetivas y económicas que rodean el conflicto.

Si bien es cierto que los árbitros al dirimir el conflicto colectivo de trabajo de estirpe económica tienen la facultad para pronunciarse sobre todos los puntos del pliego de peticiones que no fueron objeto de arreglo directo por las partes, y gozan de un generoso marco de acción en la búsqueda de una solución justa basados en criterios de equidad, NO le es dable imponer cargas a espaldas de la realidad económica de la empresa, que comprometan la subsistencia de la misma.

El Tribunal de arbitramento tiene el deber de observar las circunstancias objetivas y económicas que rodean el conflicto, porque de no ser así, podría conllevar su anulación.

Esta realidad que antecede debió sopesarla este Tribunal de arbitramento al momento de estudiar y otorgar el beneficio concedido en este punto.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO

ARBITRO PATRICIA RUIZ CANO

LAUDO ARBITRAL

Abril 27 de 2022

GILPA IMPRESORES ZONA FRANCA S.A.S y
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS
CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA
FABRICACIÓN DEL PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES
GRÁFICAS DE COLOMBIA -SINTRAPULCAR

Respetuosamente, me permito exponer las razones que originan mi decisión de apartarme de manera parcial de la decisión mayoritaria al resolver algunos puntos en el Laudo Arbitral.

En primer lugar, es conveniente precisar que el Tribunal abordó ampliamente la discusión frente al tema financiero de la empresa, con el fin de obtener una fiel apreciación de su situación económica, discusiones que se centraron en los insumos contables que fueron allegados por parte de la empresa, encontrando cierta dificultad en la unificación de criterios por parte de los árbitros frente al análisis de la información, puesto que la manifestación de parte de la empresa de encontrarse atravesando una difícil situación económica, no tuvo sustento material en los documentos contables aportados, por lo tanto se originó la necesidad de comprensión y fiel entendimiento de la situación económica de la empresa, que se obtuvo mediante un análisis experto de la información contable, lo que permitió comprender la documentación financiera y contribuir con elementos de juicio al Tribunal; informe contable que además evidenció la presencia de salvedades ocasionadas entre otras, porque la empresa aparentemente no mostraba un cuadro de políticas claras contables, destacó la presencia de inexactitudes; deficiencia en las notas aclaratorias que de acuerdo con el criterio del profesional contable, muestra un poco de escepticismo en la realidad de incorrección material de estas, además de cambios materiales y de la importancia relativa de algunas cuentas, sin clara justificación y soporte de estas, lo que a manera de conclusión indica en el análisis que la presencia de inconsistencias generan salvedades materiales porque la información de los estados financieros no guarda consistencia con la información que se refleja en la declaración de renta donde como por ejemplo si se evidencian saldos a favor y utilidades.

Este análisis realizado a la información contable allegada por la empresa, logro aclara y evidenciar que la situación económica de la empresa es favorable, porque muestra estabilidad y sostenibilidad, y no existe ninguna nota o soporte contable o jurídico que muestre otra realidad, más allá de la sola manifestación.

Es de anotar, que la ley establece de manera tácita las obligaciones que debe cumplir una empresa ante la advertencia de alguno de los supuestos que configuren causal de pérdidas por reducción patrimonial que conforme a la ley 2069 de 2020 fue sustituida por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, que sin perjuicio de la regulación del Decreto 560 de 2020; estableció obligaciones que entre otras, las específicamente relacionadas con la responsabilidad solidaria, le obligan a poner en conocimiento tal situación y convocar de manera inmediata a la junta de socios o asamblea de accionistas para informar al respecto, de manera que puedan tomar las decisiones conducentes a la continuidad o liquidación de la sociedad, sin embargo no existe ninguna evidencia, documento, acta, nota contable o similar que permita sugerir que la empresa haya advertido una difícil situación financiera que afectara su patrimonio como fue sugerido, puesto que no fue consignada ni puesta en conocimiento conforme lo establece la ley.

Adicionalmente, el hecho de que la información de los balances no concuerde con la Declaración de Renta, la presencia de salvedades materiales e inconsistencias evidenciadas en el análisis contable realizado a la información económica aportada por la empresa, aunado a la confusa y ambigua respuesta de la empresa a través de apoderado, a la solicitud realizada por el Tribunal de esclarecer el motivo de las inconsistencias en la información de los salarios enviada por la empresa en dos archivos donde aparecen diferentes valores en salarios de algunos trabajadores, no coincidentes ni con salarios del año 2021 ni del año 2022 como para suponer que se tratase de cambios por incrementos; (informe del 31 de enero de 2022, e informe del 19 de abril de 2022), información que a su vez tampoco guarda consistencia con el salario que aparece en los comprobantes de pago del trabajador en el año 2021 y en el año 2022, allegados al Tribunal y que este colegiado envió a la empresa solicitando aclaración, requerimiento no despejado, dejando al Tribunal ante la presencia de errores en los datos reportados, con el interrogante sobre diversos aspectos y manifestaciones, como el porcentaje real de incremento salarial aplicado para esos casos entre otros.

Dicho lo anterior, considero que la Vigencia del Laudo Arbitral, (artículo primero del Laudo Arbitral), tiene directa incidencia en ciertos puntos trascendentales del conflicto colectivo laboral y esenciales para las partes, como el aumento de salarios (artículo sexto del Laudo Arbitral), mejorado en un CERO PUNTO CINCO (0,5%) sobre el porcentaje que convencionalmente regulaba el incremento salarial, lo cual no comporta la suficiencia para aminorar la brecha diferencial generada en el presente año, por el IPC del 2021 y el incremento decretado por el Gobierno Nacional (Decreto 1724 de 2021 (10,07%) vs IPC 2021 (5,62%)), hecho que no sería una situación de interés si la realidad del país, no mostrara una tendencia de alza en varios de los componentes de la canasta básica familiar, donde muchos productos fueron fuertemente golpeados por la inflación, que aunque el más visible con la presión inflacionaria en lo corrido del año es la alimentación, muchos otros de los 443 productos de la canasta básica colombiana que mide el DANE, presentaron altos incrementos en sus precios de acuerdo con el último boletín de inflación, como el transporte, servicios públicos, medicamentos, cuotas

moderadoras en salud, educativos, vestuario, recreación y cultura entre otros, de tal manera que si el mes de enero de 2022 tuvo la inflación más alta en los últimos 23 años, son inciertas las acciones de política monetaria del próximo año, puesto que como lo han señalado voces expertas, aunque el Banco de la República, estima que las medidas contra la inflación en el país se sentirán para la segunda mitad del año, los efectos no serán inmediatos puesto que muchos insumos contienen los costos de producción del año pasado.

Otro aspecto sobre el que preciso importante presentar consideraciones en sentido de aclaración, es el Servicio de Transporte, (*Artículo Décimo Primero del Laudo Arbitral*) puesto que, aunque considero que la forma en que el Tribunal resolvió es la acertada, acercando con criterios de equidad las medidas de solución a las necesidades de las partes, con la cobertura en los recorridos en el servicio de transporte, lo cual ofrece condiciones de igualdad para los trabajadores que prefieren optar por la seguridad y no recibir el auxilio económico del transporte, para que la empresa lo continúe destinando para brindar ese servicio de manera segura, en razón a la ubicación de la empresa, que está ubicada en un municipio declarado en alerta roja y por los diversos hechos presentados ante el Tribunal, que demostraron como ha estado expuesta y en riesgo la seguridad de los trabajadores. Sin embargo, considero importante aclarar que la finalidad del artículo es garantizar la cobertura del transporte que brinde seguridad de ingreso a lugar de trabajo y retorno a los municipios de residencia de los trabajadores, por lo cual la definición de los recorridos de las rutas deben ser definidas por la empresa con quien contrate el servicio de transporte, garantizando recorridos para los nueve municipios aledaños y definiendo las mismas en atención a diversos factores como estado de vías de acceso, condiciones actuales de seguridad entre otras, de tal forma que los recorridos indicados por el Tribunal como rutas, deben considerarse sugeridas y podrían estar sujetas a modificación solamente en sus recorridos, garantizando cobertura y optimización de los mismos.

Por último, mis consideraciones de apartarme frente a la negativa del Tribunal de abordar el reconocimiento de viáticos para actividades de tipo sindical contenidas en el Régimen Sindical (artículo Décimo Tercero del Laudo Arbitral), obedece a dos razones:

1. Que la competencia de los árbitros frente al tema es viable, puesto que los mismos, tienen la finalidad de atender responsabilidades relacionadas con la labor sindical.
2. Que si bien es cierto la manera en que el Tribunal resolvió el artículo fue acertada en el sentido de especificar las finalidades de utilización de los permisos sindicales, el número de horas para el ejercicio de este derecho fundamental de asociación y libertad sindical, no fue modificado, de tal forma que las partes seguirán regulando este aspecto con el mismo número de horas que tenían establecido convencionalmente.

En este sentido la decisión del Tribunal, fundada bajo razones de equidad que son diferentes a razones de derecho, podría estar desequilibrada en el aspecto de proporcionalidad, puesto que la ampliación de opciones de utilización de los permisos sindicales genera una expectativa que posiblemente no podrá ser cubierta con el tiempo de permiso que no tuvo modificación o mejora. 